

MANUEL DE LARDIZABAL Y URIBE

Manuel de Lardizábal y Uribe nació el 22 de Diciembre de 1739 en la hacienda de San Juan del Molino (de Tlaxcala), como su ilustre hermano Miguel, menor que él cinco años. Descendía de familia guipuzcoana distinguida; su tío, D. Juan Antonio de Lardizábal y Elorza, fué Obispo de Puebla desde 1723 á 1733.

Vino á México, y cuando contaba once años entró al Colegio de San Ildefonso, dirigido entonces por los jesuitas; estudió allí filosofía y letras, y comenzó á cursar jurisprudencia. En 1761 pasó á España junto con su hermano; cursó ambos derechos, con éxito ruidoso, en la Universidad de Valladolid. Allí perteneció á la Academia Geográfico-histórica. Ya siendo abogado, se trasladó á Madrid, donde alcanzó rápidamente puesto señalado como jurista y hombre de letras.

Entró en la Real Academia Española de la Lengua en Agosto de 1775, sucediendo á D. Francisco Angulo; en Octubre de 1777 se le eligió secretario perpetuo, en sustitución de D. Juan Trigueros: desempeñó el cargo hasta 1794, año en que fué desterrado por Godoy, y volvió á ocuparlo por pocos días en 1814, para renunciarlo el 30 de Junio de ese año; colaboró, sin embargo, en las ediciones tercera, cuarta y quinta del *Diccionario* (1780, 1783 y 1791) y en la monumental edición, primera bilingüe, del *Fuero Juzgo*, aparecida en 1815, en la cual trabajó con Jovellanos, José Miguel de Flores, Antonio Tavira y Antonio Mateos Murillo.

Bajo Carlos III, el año de 1770, se le designó para trabajar en compañía de los tres consejeros de Castilla encargados de la reforma de las leyes penales: Lardizábal fué quien realizó, según parece, la mayor parte del trabajo preparatorio de investigación, y de él sacó las bases para escribir su interesante *Discurso sobre las penas*; pero la reforma de la legislación criminal de España quedó pendiente por mucho tiempo, á pesar de estas labores. También recibió Lardizábal, hacia 1780, la comisión de reunir las principales leyes no incluidas en las *Recopilaciones* ni en los *Autos*

Acordados: su labor sirvió de base á la *Novísima Recopilación*, publicada al fin, en 1805, bajo la dirección de D. Juan Reguera y Valdelómar.

El gobierno de Carlos III le confirió nombramientos para puestos distinguidos: Oidor honorario de la Real Chancillería de Granada; fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte; fiscal del Supremo Consejo de Castilla; consejero y camarista del rey. Bajo Carlos IV tuvo menos fortuna: en 1794 se le desterró de la corte, lo mismo que á su hermano Miguel, de dramática historia política. Ambos fueron probablemente á residir en Guipúzcoa, donde Miguel se encargó de la dirección del Seminario de Vergara. Miguel de Lardizábal volvió á la corte cuando la ascensión de Fernando VII al trono; fué representante de México en la Junta Central de Cádiz y miembro del Consejo de Regencia en 1811; acusado ante las Cortes, por el ataque que les dirigió en el *Manifiesto* publicado en Alicante, se pidió para él la pena de muerte en el tribunal que le juzgó en Mayo de 1812, y se le condenó al fin á ostracismo, que hubo de sufrir en Inglaterra; regresó triunfante en 1814, á ocupar el Ministerio universal de Indias en el gobierno de Fernando VII, pero cayó en desgracia, quizás por alguna indiscreción de su correspondencia, y pasó nuevamente á dirigir el Seminario, antes citado, de Guipúzcoa, donde debe de haber muerto.

Pocos datos hay sobre la vida de Manuel de Lardizábal durante ese período, pero es de suponer que le afectaran las fortunas de su hermano: se sabe que volvió á Madrid en 1814, y allí murió el 25 de Diciembre de 1820; le sucedió, en el sillón de la Academia, Martínez de la Rosa.

BIBLIOGRAFIA:

Discurso sobre las penas, contraído á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma. Madrid, 1782; imprenta de Ibarra.—Segunda edición: Madrid, 1828; imprenta de Repullés.

Discurso sobre la legislación de los visigodos y formación del Libro ó Fuero de los Jueces y su versión castellana. Prólogo al *Fuero Juzgo*, edición de la Real Academia de la Lengua. Madrid, 1815; imprenta de Ibarra.

CONSULTAR: Todas las obras de historia del derecho español hacen mención más ó menos larga de Lardizábal; deben consultarse, para valuar el mérito de su estudio sobre el *Fuero Juzgo*: Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*;

Eduardo de Hinojosa, *Historia del Derecho Español*; Rafael de Ureña y Smenjaud, *La legislación gótico-hispana*, Madrid, 1905 (estudio especial de la edición académica del *Fuero*, págs. 51 á 81). Para otros datos: Miguel García de Lamadrid, *Historia de los tres derechos, romano, canónico y español*, Madrid, 1831, págs. 144, 152, 268; Salvador del Viso, *Lecciones elementales de historia y de derecho mercantil y penal de España*, Valencia, 1865, págs. 398, 399, 448. Además: Juan Sempere y Guarinos, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1785, artículo *Lardizábal*; Beristáin, *Biblioteca hispano-americana septentrional*, artículo *Lardizábal*; Francisco Sosa, *Mexicanos distinguidos*, artículo *Lardizábal*; Manuel de Olagüel, artículo *Lardizábal* en *Hombres ilustres mexicanos*, Eduardo L. Gallo, editor; Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, *Reseña histórica de la Academia Española*, en el tomo I de las *Memorias de la Academia*, págs. 22, 26, 32, 41, 48, 60, 75.

ICONOGRAFIA:

En la Legislatura del Estado de Tlaxcala existe un retrato al óleo de Lardizábal. Debe de existir algún otro en España.

P. H. U.

DEL PRIMER LEGISLADOR DE LOS GODOS

Casi todos nuestros escritores que han tratado de la historia y legislación de los godos dicen, resueltamente y sin dudas, que Eurico fué su primer legislador; pero sin más fundamento para ello que un pasaje de San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, mal entendido, ó á lo menos no entendido con la misma exactitud y propiedad con que el santo se explicó.

Hablando de Eurico en su *Historia de los Godos*, dice que en tiempo de este rey empezaron los godos á tener leyes escritas (1), que equivale á decir que este rey fué el primero entre los godos que puso por escrito las leyes, lo que está muy distante de significar que hubiese sido el primer legislador de los godos; á menos que se quiera decir que la escritura es tan esencial á las leyes que sin ella no las puede haber, lo que, sobre ser falso, probaría además que las naciones bárbaras septentrionales no tuvieron ni pudieron tener leyes hasta que abrazaron la religión cristiana, porque hasta entonces por lo general no adoptaron la escritura; y hablando determinadamente de los godos, es cosa sabida que juntamente con la fe cristiana recibieron el uso de la escritura de su obispo Ulfilas, inventor de la letra gótica, que por el nombre del autor se llamó Ulfilana.

(1) «Sub hoc Rege Gothi legum statuta in scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus, et consuetudine tenebantur.» S. Isidor., *Histor. Gothor.* in Eurico.

Mas para convencerse de la falsedad de semejante aserción, basta ver que en Tácito (1) que los germanos tenían sus juntas y comicios en que se trataba lo conducente á la paz y la guerra: nombraban personas con el nombre de príncipes para administrar justicia: arreglaban los derechos de las sucesiones, el estado de los siervos, de los libertos: imponían penas á los delitos. ¿Y á quién podrá persuadirse que podían hacer todo esto sin el establecimiento de leyes verdaderas, aunque no fuesen escritas?

Es verdad que á continuación de lo que queda dicho de San Isidoro, añade el mismo santo, que antes de Eurico los godos sólo se gobernaban por usos y costumbres, lo que sin duda ha dado motivo más principalmente á la equivocación, creyendo que las palabras *moribus et consuetudine* de que usa el santo se contraponen á todo género de leyes, no contraponiéndose verdaderamente sino á solas las escritas y á la compilación de ellas, de que sólo se trata allí, y lo que es cierto que no había entonces entre los godos, además de que la palabra *mos* significa también ley no escrita, y este significado le dá el mismo san Isidoro en dos lugares de sus etimologías. (2)

Que las naciones bárbaras se gobernasen por leyes no escritas antes de haber hecho sus compilaciones, se ve claro en Warnefrido, el cual dice que Rotari, rey de los longobardos, fué el primero que mandó poner por escrito las leyes que sólo conservaban de memoria y por el uso (3). Y el mismo Rotari en el prólogo de su compilación, á la cual dá el nombre de edicto, dice

(1) *De morib. German.*, cap. 11, 12, 18, 20.

(2) «Mos vero est vetustate probata consuetudo, sive lex non scripta.» Lib. 2, cap. 10, y lib. 5, cap. 3.

(3) «Rotari rex Longobardorum leges, quas sola memoria et usu retinebant scriptorum serie composuit, codicemque ipsum edictum appellari praecepit.» Warnefr., *De gest. Longobard.*, lib. 4, cap. 44.

expresamente que mandó escribir las leyes no escritas de sus mayores (1).

No hay razón ninguna para creer que los godos antes de Eurico no tuviesen leyes de esta clase, y lo contrario se deduce no oscuramente del mismo san Isidoro, que, hablando de la reforma que Leovigildo hizo en las leyes, dice que añadió muchas que Eurico había dejado de poner (2). Para decir con propiedad que Eurico omitió y dejó de poner muchas leyes, que esto es lo que en rigor significa la voz *praetermissas* de que usa el santo, era preciso que estuviesen hechas estas leyes antes de Eurico; y con efecto: de Ermanarico, rey de los godos, anterior á la introducción entre ellos del uso de la escritura, dice Jornandes (3) que sujetó muchas y muy belicosas naciones, y las obligó á que obedecieran sus leyes; y Franquenau, ó más bien don Juan Lucas Cortés, citando á Goldasto, dice que Ataúlfo mandó á sus súbditos que juntamente con sus leyes propias obedecieran las romanas; prueba una y otra de que entre los godos hubo leyes antes que el uso de la escritura, y de que Eurico no fué su primer legislador.

El padre Berganza (4), dando á las referidas palabras de san Isidoro su propio y verdadero sentido, dijo con más exactitud: «Eurico fué el primer rey de los godos que mandó recopilar las leyes de sus antecesores y las suyas propias que había mandado promulgar,

(1) «Leges patrum nostrorum quae scriptae non erant condidimus, et pro communi omnium gentis nostrae utilitate... in hoc membranum scribere iussimus.» Ap. Murator., *italic. scrip.*, tom. I, pág. 2.

(2) «In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adjiciens, plurimasque superfluas auferens.» *Hist. Gothor.*, in Leovigildo.

(3) «Ermanaricus nobilissimus Amalorum in regno successit, qui multas, et belicosissimas Arctoas fientes perdomuit, suisque parere legibus facit. Quem merito nonnulli Alexandro Magno comparare maiores.» *De Getar. sive Gothor., orig. et reb. gest.*, cap. 23.

(4) *Antigüed. de Esp.*, tom. I, pág. 4.

y dispuso que fuesen puestas por escrito». Con la misma propiedad dijo también de Eurico el cronicón de Cardaña: *éste puso primero leyes por escrito.*

Si san Isidro hubiera creído que Eurico había sido el primer legislador de los godos, seguramente no habría dejado de decirlo en obsequio de su nación, cuando en el libro 5 de sus Etimologías trató de los primeros legisladores de los hebreos, griegos, egipcios y romanos; y el no haber puesto entre ellos á Eurico como el primer legislador de su nación es una prueba muy eficaz, aunque negativa, de que no le tuvo por tal.

(Discurso sobre la legislación de los visigodos, cap. I.)

DE LAS CUALIDADES

y circunstancias que deben concurrir en las penas para ser útiles y convenientes.

1 Toda sociedad se compone precisamente de dos principios diametralmente opuestos, que son el interés particular de cada individuo y el general de toda la comunidad, los cuales están siempre en un continuo choque y conflicto, y se destruirían en breve, destruyendo al mismo tiempo la sociedad, si por una feliz combinación no se conciliasen estos dos intereses opuestos, y se impidiese la destrucción del uno, disminuyendo la actividad del otro.

2 Este es puntualmente el fin y objeto de las leyes criminales, tan antiguas por esta razón como la misma sociedad, y de las cuales, como se ha dicho, depende inmediatamente la justa libertad del ciudadano, y por consiguiente su verdadera felicidad. Mas para que es-

tas leyes consigan tan saludable fin, es necesario que las penas impuestas por ellas se deriven de la naturaleza de los delitos; que sean proporcionadas á ellos; que sean públicas, prontas, irremisibles y necesarias; que sean lo menos rigurosas que fuere posible, atendidas las circunstancias: finalmente, que sean dictadas por la misma ley.

3 Si las penas no se derivaren de la naturaleza de los delitos, si no tuvieren cierta analogía con ellos, se transformarán todas las ideas y verdaderas nociones de la justicia; se confundirán las personas con las cosas, la vida del hombre con sus bienes; se apreciarán estos tanto ó más que su honra (1); se redimirán con penas pecuniarias las violencias y delitos contra la seguridad personal: inconveniente en que cayeron muchas de nuestras leyes antiguas, dictadas por el espíritu feudal, y que debe evitarse en toda buena legislación, como se dirá después.

4 Triunfa la libertad, dice el Presidente Montesquieu (2), cuando las leyes criminales sacan las penas que imponen de la naturaleza particular de cada delito, porque entonces cesa todo arbitrio, y la pena no se deriva de la voluntad ó del capricho del legistador, sino de la naturaleza de la misma cosa, y así no es el hombre el que hace violencia al hombre cuando se le castiga, sino sus mismas acciones: reflexiones que había hecho Cicerón (3) mucho tiempo antes.

5 Todos los delitos que pueden cometerse se redu-

(1) La ley 6, tit. 17, Part. 7, impone pena capital al tutor que casare con su pupila, y destierro y confiscación de bienes si abusare de ella sin casarse. La razón que da la misma ley es porque, casándose el tutor con la pupila, no podrá ésta pedirle cuentas en la administración de la tutela. Esta ley, que prefiere los bienes al honor de la pupila, ¿cuánto daño pudiera causar á las buenas costumbres, si estuviera en observancia?

(2) *De l'esprit des loix*, lib. 12, chap. 4.

(3) *De Leg.*, III. «*Noxiae poena per esto, ut suo vitio quisque plectatur: vis capite, avaritia multa, honoris cupiditas ignominia sancitur.*»

cen á cuatro clases: contra la religión, contra las costumbres, contra la tranquilidad y contra la seguridad pública ó privada. Los delitos contra la religión (no los que turban el uso ó ejercicio de ella, porque estos, según sus circunstancias, pertenecerán á la tercera ó cuarta clase, sino los que son puramente contra la religión y el respeto debido á ella, como juramentos, blasfemias, etc.) deberían castigarse, para que la pena se derive de la naturaleza del delito, con la privación de las ventajas y beneficios que ofrece la misma religión á los que la respetan y reverencian, como es la expulsión de los templos, la privación de la sociedad de los fieles, etc.

6 No faltan ejemplos de esto en nuestras mismas leyes. *La ley 8, tit. 1, lib. 1 de la Recopilación* prohíbe que se hagan duelos y llantos por los difuntos, desfigurando y rasgando las caras, mesando los cabellos y haciendo otras cosas semejantes, *porque es defendido, dice la ley, por la Santa Escritura, y es cosa que no place á Dios:* y si algunos lo hicieren, se manda á los prelados adviertan á los clérigos, cuando fueren con la cruz á casa del difunto, y hallaren que están haciendo alguna cosa de las dichas, *que se tornen con la cruz, y no entren con ella do estuviere el dicho finado; y á los que lo tal ficieren, que no los acojan en las Iglesias fasta un mes, ni digan las horas cuando entraren haciendo los dichos llantos fasta que hagan penitencia dello.* *La ley 32, tit. 9, Part. I* al que fuere excomulgado, y pasado un año se mantuviese en la excomuni6n, le impone por pena que *si oviere patronadgo en alguna Egle-sia, ó otro derecho alguno porque debiese rescebir della, piérdelo por todo aquel tiempo que finca en descomuni6n.*

7 Del mismo modo los delitos contra las costumbres se deben castigar con la privaci6n de las ventajas y beneficios que ofrece la sociedad á los que conservan la pureza de ellas. La vergüenza, el oprobio, el desprecio, la expulsión del lugar serán penas corres-

BIBLIOTECA ALFONSIACA
D. A. N. E. I.

pondientes: así como lo serán para contener los delitos que perturban la tranquilidad privar á los delinquentes de la misma tranquilidad, ya quitándoles la libertad, ya expeliéndolos de la sociedad que perturban. Por la misma razón debe rehusarse la seguridad al que perturba la de los otros, castigándole con penas corporales, pecuniarias ó de infamia, según que él perturbase la seguridad de la persona, de los bienes ó de la honra de sus conciudadanos.

8 Pero hay algunos delitos que correspondiendo por su naturaleza á una clase, las circunstancias hacen que pertenezcan á otra. El juramento, por ejemplo, que por su naturaleza es contra la religión, y pertenece á la primera clase, si de él se siguiere perjuicio de tercero, según fuese este perjuicio, corresponderá á la tercera ó cuarta. El rapto, el estupro, que son contra las costumbres, y pertenecen á la segunda por la violencia que causan y la seguridad que perturban, corresponden ya á la cuarta, y así deberán castigarse con las penas correspondientes á ellas.

9 Sucede también algunas veces que las penas que se derivan de la naturaleza de los delitos, ó no son bastantes por sí solas para escarmentar al delincuente, ó no se pueden imponer. Las penas religiosas, por ejemplo, podrán tal vez no ser bastantes para contener á los sacrílegos; entonces es necesario usar de penas civiles. El que invade los bienes de otro sin perjudicarle en su persona, debería ser castigado con penas pecuniarias; pero si no tiene bienes, como sucede muchas veces, no debe quedar el delito impune. En todos estos casos y otros semejantes es necesario imponer otras penas; pero procurando siempre apartarse lo menos que sea posible de la analogía que debe haber entre la pena y el delito: regla que no se ha observado en algunas de nuestras leyes. La ley 6, tit. 6, lib. 6 del *Ordenamiento Real* manda que si algunas personas ocuparen las rentas reales, que paguen la dicha toma con las

setenas, y si no tuviere de que lo pagar cumplidamente, que muera por ello. Lo mismo determina la ley I, tit. 17, Part. 2 acerca de los que ocultaren y se apropiaren algunos bienes raíces del Rey. Pero como quiera que sea, las excepciones arriba dichas no falsifican la regla propuesta, pues generalmente hablando siempre es cierto que las penas para ser útiles deben derivarse de la naturaleza de los delitos, por ser el medio más seguro para guardar la debida proporción, que es la otra cualidad que hemos dicho deben tener las penas.

10 Disputan los jurisconsultos sobre la proporción que debe guardarse en la imposición de las penas. Comunmente dicen que la geométrica, á distinción de los contratos, en los cuales debe guardarse la aritmética. Pero esto no es tan constante que muchas veces no se observe lo contrario. En el contrato de sociedad, por ejemplo, se distribuyen las ganancias con proporción geométrica, y para resarcir el daño causado por un delito se usará de la aritmética. Bodino (1), de la mezcla de estas dos proporciones formó otra tercera, que llamó armónica, que es la que según él debe guardarse en la imposición de las penas, y que le impugnan otros autores.

11 Pero, prescindiendo de esta disputa, cuya decisión no es necesaria para nuestro asunto, lo cierto es que entre la pena y el delito debe haber cierta igualdad, á cuya regulación contribuyen todas las circunstancias que constituyen la naturaleza del delito, de las que se tratará en su lugar correspondiente. Esta igualdad es la que llamamos proporción entre la pena y el delito, y la que es absolutamente necesaria, por ser el alma y el principal nervio de toda buena legislación criminal, la cual, faltándole esta proporción, se destruirá por sí misma, á manera de un vasto edificio en el cual los pesos menores se cargasen sobre las

(1) *De Rep.*, lib. 6, c. ult.

más fuertes columnas, y los más enormes sobre las más débiles.

12 La razón misma dicta que el delito grave se castigue con más severidad que el leve (1). Si la ley no hace esta justa distinción en las penas, los hombres tampoco harán diferencia entre los delitos, y de esta injusta igualdad resulta una muy singular contradicción, cual es que las leyes tengan que castigar delitos que ellas mismas han ocasionado, á la manera que de Domiciano refiere Zonaras que imponía la pena de adulterio á las mujeres de que él mismo había abusado.

13 Las leyes, por ejemplo, que imponen pena capital indistintamente al ladrón que roba y asesina en un camino y al que se contenta sólo con robar ¿cuántos asesinatos habrán causado, aunque contra su intención, que no se habrían cometido si se hubiera guardado la debida proporción en las penas? El ladrón que sabe que mate ó no mate ha de sufrir la pena capital por sólo el hecho de haber robado en un camino, quita la vida al que roba, porque este es un medio de ocultar su delito y evitar el castigo, ó á lo menos de dificultar y dilatar su prueba. Y he aquí cómo la misma ley expone la vida del hombre por conservar sus bienes, y obliga á un facineroso á cometer dos delitos, cuando acaso sólo pensaría en uno. Es verdad que el que sale á robar á un camino no sólo quita los bienes, sino que también perturba la seguridad de la persona y la pública que debe haber en los caminos. Pero esto lo que prueba es que semejantes robos deben castigarse con mayor pena que los que no tienen estas circunstancias; mas nunca probará que deba imponerse

(1) Dracón castigaba con la misma pena al que hurtaba una berza y al que cometía un sacrilegio. Con una desproporción tan injusta en las penas no podía durar mucho tiempo la República, y así Solón, más prudente y más humano, derogó todas las injustas leyes de Dracón, y gobernó felizmente á los Ateniecses. Plutarco en la *Vida* de Solón.

la pena capital, porque la seguridad personal consta de muchos grados desde la perturbación de la tranquilidad hasta la privación de la vida, los cuales nunca deben confundirse por las leyes; de otro modo una injuria personal, unos golpes, una herida deberían castigarse con la misma pena que el homicidio.

14 Por regla general las leyes penales deben hacerse de modo que el que se determine á cometer un delito tenga algún interés en no consumarle, en no cometerle con ciertas circunstancias que le hagan más atroz y pernicioso, en no pasar de una atrocidad á otra. Esto sólo puede conseguirse por medio de una graduación de penas proporcionadas á los progresos que se hagan en la prosecución del delito, á las circunstancias más ó menos graves, y á la mayor ó menor atrocidad. Las penas y los premios obran de una misma manera en su clase, y producen respectivamente los mismos efectos, aunque de un modo inverso. Si el mérito común y ordinario se premia igualmente que el extraordinario y singular, los hombres se contentarán con una medianía, y nunca aspirarán á cosas grandes, porque, alcanzando lo mismo con poco trabajo que con mucho, les falta el estímulo é interés que regularmente suele ser el principal móvil de la mayor parte de las acciones humanas. Por la misma razón, si los delitos menores y menos cualificados se castigan con igual pena que los mayores y más atroces, con facilidad se llegará á los extremos, porque en ellos suele darse más desahogo á las pasiones; por otra parte no hay más que temer, y por consiguiente no hay tampoco un interés que estimule á contenerse en los medios.

15. Otra contradicción no menos singular que causa la desproporción de las penas es hacer impunes y más frecuentes aquellos mismos delitos que con más cuidado y esfuerzo pretende extirpar la ley. Tal es el efecto que entre nosotros ha causado la pena capital

BIBLIOTECA ALFONSO XIII